

Bogotá D.C, 12 febrero 2026



20265330058811

12 febrero 2026

Señores

Union Colombiana De Buses

Calle 63 Sur #79 C - 25

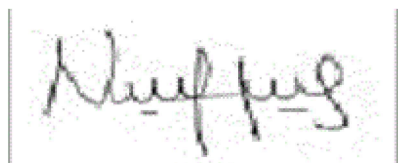
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19339

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19339 de 26/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330193395.pdf

Copias:

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024



Aprobado el: 12/febrero/2026 04:33:05 p. m.

Hash: CEE-7db7df7f7e8ba6fddd7aeaf92fc2291ebc8189c1

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [12/febrero/2026 04:30:15 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [12/febrero/2026 04:33:05 p. m.]

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 19339 DE 26-12-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1"***

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1"***

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Radicado No. 20235342012362 de 17/08/2023.

Mediante radicado No. **20235342012362** de **17/08/2023**, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015390503 del 27/01/2023**, impuesto al vehículo de placa **TDS138**, vinculado a la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, toda vez que se encontró que: *"00 LEY 336 ARTICULO 49 LITERAL C, VEHICULO DE SERVICIOS ESPECIAL ESCOLAR TRANSITA SIN PORTAR EL EXTRACTO DE CONTRATO VIGENTE, INCUMPLIENDO LA RESOLUCIÓN 6652 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, TRANSPORTANDO 7 NIÑOS DEL COLEGIO CAFAM DE LA AVENIDA 68 INCLUYENDO A LA SEÑORA MONITORA NANCY VIAZUS ENTREGO DE CC 51644399, ENTREGO DOCUMENTOS COMPLETOS, NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS. (...)* (sig.)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015390503 del 27/01/2023, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento." (...).

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No.6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

"(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1"***

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial." (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo."*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.**1015390503 del 27/01/2023**, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, a través del vehículo de placas **TDS138**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No.**1015390503 del 27/01/2023**, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **TDS138**, vinculado a la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

Que, para esta Entidad, la **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1"***

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben

¹⁹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1**"*

propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1**.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A con NIT.860502253-1"***

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

UNION COLOMBIANA DE BUSES con NIT.860502253-1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 63 Sur No. 79 C - 25²⁴

Bogotá D.C.

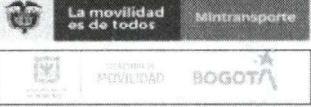
Proyectó: Angee Marcela Alvarado Gutierrez – Auxiliar Jurídico

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT - DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁴ Autorizada en RUES.

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015390503 del
Fecha Rad: 17-08-2023 Radicador: LUZGIL
05:47
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015390503									
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO		MES				HORA								MINUTOS										
2023		02				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10								10										
DÍA		05				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23								20 30										
27		09 10 11 12				17 18 19 20 21 22 23								40 50										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																								
Cra. 68 #1 DE MAYO, BOGOTÁ - PUENTE ARANDA																								
3. PLACA (Marque las letras)																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															País: COLOMBIA					7.1 RADIO DE ACCIÓN				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															CUNDINAMARCA/COTA					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO					7.1.2 Operación Nacional				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR					COLECTIVO				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO					INDIVIDUAL				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																				MIXTO				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				
Letras: Números: Nacionalidad:																				271496				
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR									
AUTOMÓVIL CAMIÓN															9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
BUS MICROBUS															Cédula: Ciudadanía					Cédula extranjera				
BUSETA VOLQUETA															Documento de identidad					Libreta de tripulante				
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR															NÚMERO: 0080489356					NACIONALIDAD: EDAD: 50				
CAMIONETA OTRO															NOMBRES: LUIS HERNANDO					APELLIDOS: RODRIGUEZ RODRIGUEZ				
MOTOS Y SIMILARES															DIRECCIÓN Y DEPARTAMENTO: CIUDAD O MUNICIPIO:									
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
NÚMERO: 10025371617															NÚMERO: 80489356					VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A															UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A					X C.C. NÚMERO: NO APLICA				
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
LEY: 336 AÑO: 1996 NÚMERO:															A B X D E F G H I									
ARTÍCULO: 49 LITERAL: C															14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo:)									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															Extracto del contrato: 00. NÚMERO:									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)									
Superintendencia de transporte															Secretaría Distrital de Movilidad									
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal															14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO									
Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá															Bogotá									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)															16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)					16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)				
DECISIÓN 467 DE 1999															ARTÍCULO: NÚMERO:					NÚMERO: D M A				
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)					NÚMERO: D M A				
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																								
# 00 Ley 336 artículo 49 literal C, vehículo de servicio especial escolar transita sin portar el extracto de contrato vigente, incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del 2019, transportando 7 niños del colegio Cafam de la avenida 68 incluyendo a la señora monitora Nancy Cortés Viazos entregó de cc 51644399, entrego documentos completos, no se inmoviliza por falta de medios																								
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																								
NOMBRE: APELLIDO:															Placa No. 93823					Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad				
Deisy Tatiana Rodríguez Mora																								
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																								
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE															FIRMA DEL CONDUCTOR					FIRMA DEL TESTIGO				
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO															C.C. No. 0080489356					C.C. No. 1003073165				

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.
Sigla: UCOLTUR S.A.
Nit: 860502253 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00154787
Fecha de matrícula: 8 de julio de 1981
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 63 Sur No. 70C-25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@seveter.co
Teléfono comercial 1: 6017452654
Teléfono comercial 2: 6017800088
Teléfono comercial 3: 6017441188

Dirección para notificación judicial: Cl1 63 Sur No. 70C-25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ucolbuscontable@outlook.com
Teléfono para notificación 1: 6017452654
Teléfono para notificación 2: 6017800088
Teléfono para notificación 3: 6017441188

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 3200, Notaría 4 Bogotá, del 3 de junio de 1981, inscrita el 8 de julio de 1981, bajo el No. 102566 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. podrá utilizar la sigla UCOLBUS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1168 del 4 de abril de 2022 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2022, con el No. 02814051 del Libro IX, la sociedad cambió su (s) sigla(s) UCOLTUR S.A

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de Funcionamiento: Que por resolución No.5684 del 22 de julio de 1981, inscrita el 18 de agosto de 1981 bajo el número 104388 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso provisional de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02377482 de fecha 18 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 787 de fecha 17 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

1) La sociedad tendrá por objeto social la explotación de la industria de transporte terrestre tales como: prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas su modalidades a saber de pasajeros de carretera, colectivo metropolitano, distrital y municipal e interdepartamental de pasajeros, de carga, individual de pasajeros en vehículos, taxi, mixto, especial y masivo y como prestador de servicios turísticos con vehículos propios o de terceros, desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado en buses, busetas, articulados, biarticulados, microbuses, automóviles, camiones, camionetas, camperos, remolques. Carro tanques de combustibles y lubricantes etc, bien sea que la sociedad desarrolle parte de tales funciones o mediante asociación, así mismo constituye objeto de la sociedad la explotación del negocio de talleres, automotores, compra, venta, importación y exportación de vehículos, repuestos, combustibles, lubricantes y accesorios para los mismos, representación de casa automotrices, compra, venta, distribución y mantenimiento de vehículos automotores. 2) Podrá comprar o vender toda clase de bienes corporales e incorporeales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la satisfacción del mismo, dar o recibir en prenda los primeros en hipoteca los segundos, tomarlos o darlos en arrendamiento con cesión o usufructo, celebrar toda clase de operaciones de crédito. Tomar dinero en mutuo con o sin intereses y darlo con ellos y con la debida garantía. 3) Podrá abrir y cerrar sedes y/o sucursales y/o oficinas de representación y/o franquicias y/o concesiones dentro y fuera del territorio nacional o extranjero a fin de mejorar las actividades del objeto social a desarrollar cuando lo estime necesario 4). Implementar servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos u otras plataformas tecnológicas que se vinculen mediante contrato de afiliación o propias. El servicio podrá adicionalmente extenderse al ámbito municipal, interdepartamental y/o nacional cumpliendo los requisitos exigidos por las autoridades respectivas. Otras (sic) 5) La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita,

dirigida fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de la industria del transporte público y privado, en todas las modalidades existentes y que llegasen a decretarse por leyes y normas nacionales y/o por los entes de control por vía terrestre, tanto de pasajeros como de carga a nivel nacional e internacional y servicios afines para la movilización en los diferentes niveles y las múltiples modalidades y radios de acción de personas y cosas incluyendo el servicio de courier, paqueteo, y mensajería terrestre, pudiéndose realizar en diferentes vehículos homologados por el ministerio de transporte. 6) Comprar, constituir sociedades de cualquier género a compañías constituidas o fusionarse con ellas, incorporarse o absorberlas, siempre que tengan objetos guales, similares, compatibles o complementarios 7). Hacer en nombre propio por cuenta o representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro el objeto social principal o para que pueda desarrollar sus actividades sociales en las empresas en que se tenga interés 8). La sociedad podrá participar en licitaciones públicas y privadas con personas naturales y/o jurídicas, realizar investigaciones de mercado, estudios de factibilidad, promoción, mercadeo y comercialización de productos nacionales y/o extranjeros. 9) Emitir bonos, celebrar contratos de cambio, en todas sus manifestaciones tales como: girar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, descontar, endosar, cancelar en general negociar letras, cheques, pagares, giros, o cualquier otro efecto de comercio o títulos valores, créditos comunes o aceptarlos en pago, tomar intereses como accionistas o fundador en otras compañías que tengan objeto social igual o similares a los suyos, hacer alianzas con otras empresas del sector público o privado, hacer préstamos a sus accionistas con la debida garantía e intereses, auxiliarlos en circunstancias apremiantes en los términos del presente contrato y en general, celebrar o ejecutar toda clase de actos o contratos siempre que estén directamente relacionados con el objeto de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$4.000.000.000,00
No. de acciones : 4.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.829.062.000,00
No. de acciones : 1.829.062,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.829.062.000,00
No. de acciones : 1.829.062,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente que será el representante legal de la misma y tendrá además, la administración, dirección y gestión de los

negocios sociales, con sujeción a la ley, los presentes estatutos, las resoluciones y reglamentos de la asamblea general y junta directiva. El gerente tendrá un primero y un segundo suplente que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas 2- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 3- Realizar actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad, siempre que la cuantía no exceda de dos mil (2000) saldos mínimos mensuales legal vigentes. Si la transacción sobrepasa esta suma deberá someterla a la autorización previa de la junta directiva. Los actos o contratos que el gerente celebre contraviniendo a la presente disposición, no obligarán a la sociedad y engendran las acciones a que haya lugar. 4- Autorizar y refrendar son su firma autógrafa todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales ó en interés de la compañía: 5. - Hacer toda clase de negociaciones con títulos valores, con tal fin, otorgar, adquirir, negociar, avaluar, protestar, cobrar etc, previa autorización de la junta directiva si fuere el caso conforme lo preceptuado en el numeral tercero 3 de este artículo. 6- Cuidar de la recaudación e inversión de fondos de la empresa. 7- Celebrar o cancelar los contratos de asociados o afiliación de los vehículos expidiendo al efecto a los propietarios el correspondiente paz y salvo de la compañía. 8- Presentar conjuntamente con la junta directiva, los documentos y papeles de que trata el artículo cincuenta y seis (56) numeral decimo (10) de estos estatutos. 9- Presentar a la junta directa en sus sesiones ordinarias, el balance de prueba que debe hacerse el último día de cada mes y mantenerla al corriente de la marcha de los negocios sociales. 10- Nombrar y renovar los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea ni a la junta directiva y cumplir las delegaciones que le confiere la junta directiva en relación con este punto, conforme lo establece el artículo cincuenta y seis (56) numeral cuarto (4) 11- Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran en este particular. 12- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para delegarles funciones que considere pertinente, bajo su responsabilidad y siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 13- Hacer depósitos en bancos o agencias bancarias a nombre y a favor de la sociedad, sin tener en cuenta para este efecto cuantía alguna. 14- Convocar a la junta directiva, cuando sea necesario o que se presente algún asunto o importancia y que deba someterse a su consideración 15- Convocar a la asamblea general de accionistas en los términos de estos estatutos. 16- Ejercer en asocio de la comisión que designe la junta directiva las funciones de perito en los casos de accidentes y de aquellas circunstancias que motiven auxilio. 17- Exigir el pago de los dineros y demás que deban hacer los socios a la sociedad y a los terceros. 18. Ejercer una vigilancia constante a fin de que se mantengan actualizados los registros y resolver irregularidades que se presente, tomando las medidas del caso, si fuere de su competencia o informando de ello a quien

corresponda. 20- Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general o la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 328 del 5 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2022 con el No. 02837759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Diana Lorena Gonzalez Rivera	C.C. No. 1030588083

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Adriana Milena Rivera Bernal	C.C. No. 52933834
Segundo Suplente Del Gerente	Jorge Ignacio Rivera Suarez	C.C. No. 19160178

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 47 del 25 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2023 con el No. 02973072 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Helbert Ramiro Rivera Bernal	C.C. No. 80003817
Segundo Renglon	Mariela Aurora Bernal De Rivera	C.C. No. 41391427
Tercer Renglon	Ramiro Rivera Suarez	C.C. No. 19084344
Cuarto Renglon	Pablo Alonso Rivera Suarez	C.C. No. 19282943
Quinto Renglon	Daniel Hermogenes Rivera Suarez	C.C. No. 79303847

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rivera Suarez Jairo Armando	C.C. No. 7301961

Segundo Renglon	Carlos Bernal	Herlyn Rivera	C.C. No. 80149615
Tercer Renglon	Edgar Pinzon	Alfredo Rivera	C.C. No. 80055914
Cuarto Renglon	Daniel Estrella	Eduardo Rivera	C.C. No. 1032485612
Quinto Renglon	Jorge Pinzon	Edwin Rivera	C.C. No. 80795048

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000029 del 24 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2007 con el No. 01136715 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carlos Hernandez	C.C. No. 19438721 T.P. No. 19257-T

Por Acta No. 41 del 24 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Doris Ospina Marmolejo	C.C. No. 41762620 T.P. No. 24902-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
313	2-II-1982	4. BOGOTA	2-III-1982 NO.112627
3795	16-VII-1987	4. BOGOTA	13-VIII-1987 NO.216951
4146	14-VII-1988	4. BOGOTA	11-VIII-1988 NO.242772
3755	15-VI -1990	4. BOGOTA	25-VII -1990 NO.300279
1676	20-III-1991	4. BOGOTA	3-IV -1991 NO.322134
1905	8-VI--1995	27 STAFE BTA	27-VI--1995 NO.498820

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 21 de mayo de 1997 de la Notaría 56 de Bogotá D.C.	00587537 del 3 de junio de 1997 del Libro IX
Cert. Cap. del 27 de junio de 2000 de la Revisor Fiscal	00917778 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001312 del 11 de mayo de 2005 de la Notaría 56 de Bogotá D.C.	00992306 del 20 de mayo de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 7 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001429 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 1176 del 12 de mayo de	01387249 del 28 de mayo de

2010 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 1112 del 11 de abril de 2011 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01472762 del 25 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1529 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01839034 del 28 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 195 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02297335 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 73 del 18 de enero de 2021 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02656741 del 29 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1168 del 4 de abril de 2022 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02814051 del 8 de abril de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A
Matrícula No.:	03104979
Fecha de matrícula:	29 de abril de 2019
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 63 Sur No. 70 C 25
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.692.381.317

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.